



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 23 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Sistema Agrícola de Producción Integrada de Canarias (EXP. 42/2003 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del artículo 11.1.B.b) en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Sistema Agrícola de Producción Integrada de Canarias*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 24 de febrero de 2003, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos Informes: de acierto y oportunidad -que incluye la Memoria Económica-, elaborado conjuntamente por las Direcciones Generales de Desarrollo Agrícola y Política Agroalimentaria (artículo 24.2 de la Ley 1/1983); Informe de la Oficina Presupuestaria (artículo 1.2.d del Decreto 46/1991); Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (artículo 21.5.f del Decreto 338/1995); Informe de legalidad (artículo 24.2 de la Ley 1/1983) y, finalmente, consta el Informe del Servicio Jurídico (art. 20.f del Decreto 19/1992).

Se ha dado cumplimiento igualmente al trámite de audiencia a las entidades que pudieran resultar afectadas por la aprobación de la norma.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

II

1. Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para regular la materia objeto de este Decreto en virtud del apartado 1 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía (agricultura y ganadería), que ha de ejercerse, como el propio precepto establece, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 149.1.13ª de la Constitución.

El Gobierno estatal, en ejercicio de sus competencias, ha dictado el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la Producción Integrada de Productos Agrícolas, estableciendo que lo dispuesto en los Capítulos I, II y V, así como en los Anexos, tiene carácter de normativa básica, al amparo del artículo 149.1.13ª CE, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

De conformidad con el artículo 11.1 de este RD, "las Comunidades Autónomas podrán establecer, en el ejercicio de sus propias competencias, identificaciones de garantía de producción integrada, siempre que se garantice el respeto de lo dispuesto en el capítulo II del mismo y, en concreto, se exija el cumplimiento de, al menos, los requisitos establecidos en el anexo I, en su caso anexo II y anexo III".

Sin embargo, procede advertir que, sin perjuicio de que pueda cuestionarse, es evidente que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), aunque la competencia derivada del título material del precepto constitucional antes citado (art. 149.1.13ª CE) tiene un ámbito de ejercicio considerablemente extenso, las bases normativas se deben establecer por Ley formal y no por Reglamento, con la consecuencia de que su carácter básico lo será en la medida que desarrolle, en lo que sea procedente y necesario, la normativa básica aprobada por Ley.

2. Objeto y estructura del PD.

2.1. A esta finalidad responde el Proyecto de Decreto que ahora se dictamina. De conformidad con su artículo 1, su objeto es "la regulación del sistema de producción integrada de Canarias, estableciendo las normas de producción y requisitos generales que deben cumplir los operadores que se acojan a dicho

sistema de producción, así como la regulación del uso de las identificaciones de garantía que diferencien estos productos ante el consumidor".

En atención a este objetivo, el proyecto define a lo largo de su articulado los conceptos propios de este sistema de producción (Capítulo I, arts. 1-5), los requisitos y condiciones de los operadores (Capítulo II, arts. 6 y 7), el procedimiento de autorización y la creación de un registro administrativo (Capítulo III, arts. 8-12), así como los requisitos, funciones y obligaciones de las entidades de control y certificación (Capítulo IV, arts. 13-15).

Concluye el PD con una Disposición Adicional (para determinar la Autoridad competente), una Disposición Transitoria (relativa a la acreditación provisional de entidades de certificación), una Disposición Derogatoria y dos Finales. Al texto articulado, finalmente, se le incorpora un Anexo, al que nos referiremos más adelante.

2.2. La entrada en vigor de este Decreto supondrá la derogación del Decreto 104/1999, de 25 de mayo, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrícolas. De conformidad con la Exposición de Motivos del PD, esta derogación responde "a la necesidad de regular con mayor detalle y claridad el proceso, requisitos, condiciones y demás circunstancias del sistema".

III

Observaciones al articulado del PD.

El Proyecto de Decreto se ajusta, en líneas generales, a la normativa básica de aplicación. No obstante, procede realizar determinadas observaciones a su articulado:

- Artículos 2.1 y 4.-

Por consideraciones de orden sistemático, las definiciones que se recogen en cada uno de estos preceptos deberían agruparse en un único artículo.

Además, la definición de Producción Integrada prevista en el artículo 2.1 PD no se ajusta, plenamente, a la contenida en el artículo 2.a) del RD 1201/2002, de carácter básico.

Por otro lado, la garantía de la viabilidad económica de la explotación agrícola, a la que se refiere el PD, no constituye elemento esencial de la definición "Producción Integrada".

- Artículo 3.-

Este precepto regula la identificación de garantía "Producción Integrada Canaria" (apdo. 1), en concordancia con lo establecido en el artículo 11.1 del RD 1201/2002, cuyo logotipo será aprobado y regulado por la Consejería competente en materia de agricultura (apdo. 2).

En el etiquetado, además de la identificación de la garantía, debería constar el nombre o el código del órgano o entidad que haya realizado el control, así como el número de registro de dicho operador o/y su autorización (art. 7.3 RD 1201/2002).

La identificación de "Producción Integrada Canaria" y su logotipo, así como la prohibición de utilizar cualquier expresión "Producción Integrada" o similares, se verifica para evitar el error o confusión en el consumidor.

El logotipo de identificación de garantía "Producción Integrada Canaria" no es, en puridad, una marca, "representación gráfica que sirve para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de otras" (art. 4), ni puede ser objeto de inscripción registral por cuanto supondría inducir al público al error sobre la naturaleza y procedencia de determinados productos (art. 5.g) LM). Tampoco, puede equipararse a la "marca colectiva", por cuanto su finalidad no es la de distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación, titular de la marca, de los productos o servicios de otras empresas. La identificación de garantía si bien se asemeja a la "marca de garantía", que contemplan los arts. 68 y ss. de la Ley de Marcas, en cuanto se aplica a productos que cumplen unos requisitos comunes, singularmente en el modo de elaboración del producto, sin embargo se diferencia en que la identificación de garantía pretende evitar la confusión con productos que no han sido elaborados según las normas imperativas, no dispositivas, que regulan la producción integrada, en garantía de los derechos del consumidor.

A diferencia de la normativa autonómica, entre otras, la de Aragón, Decreto 223/2002, de 25 de junio (art. 4); o de La Rioja, Decreto 53/2001, de 21 de diciembre (arts. 1, 10-13), el PD regula una "identificación de garantía" propia, distinta de las marcas de garantía derivadas de la Ley de Marcas [de manera

análoga la Generalitat de Cataluña, Decreto 241/2002, de 8 de octubre (arts. 18 y 19)], correspondiendo a la Comunidad Autónoma el autorizarla únicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos, impidiendo su exteriorización a productos agrícolas no autorizados. La Comunidad Autónoma, una vez establecida la identificación de garantía, deberá comunicarla al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (art. 11.2 RD 1201/2002).

- Artículo 12.3.-

Este precepto regula la cancelación de las inscripciones de las autorizaciones, una vez producida la pérdida de su vigencia. No obstante, en el PD no se contiene un precepto que regule las causas de esta pérdida de vigencia ni las causas de suspensión, revocación, etc. a las que se refiere el artículo 11.3.e) PD.

- Artículo 15.d).-

Las obligaciones y facultades que se establecen en este precepto se ajustan a lo previsto, respectivamente, en los artículos 6.2 y 6.4 del RD 1201/2002. No obstante, el apartado d) del nº 1 debería ser corregido, sustituyendo la expresión "requerir" por la de "exigir" (art. 6.12 RD 1201/2002).

- Anexo.-

De conformidad con el artículo 11.1 del RD 1201/2001, los requisitos que se contemplan en sus Anexos tienen el carácter de "mínimos" a los efectos del establecimiento por las Comunidades Autónomas de sus propias identificaciones de garantía integradas. Por consiguiente, las condiciones exigidas por estas reglamentaciones autonómicas podrán incluir otros requisitos además de los ya previstos en la normativa básica, pero no disminuir el nivel de exigencia prevista en ésta. Así, en el Anexo "Normas Técnicas Generales", se reproduce el Anexo I del RD 1201/2002, pero se omite la regulación segunda y tercera de la citada legislación básica. En el numeral 1, "Normas Culturales Generales" A) "Obligatorias", se reitera, literalmente, el numeral I "Aspectos Agronómicos Generales" A) Obligatorio, a) del Anexo estatal, pero se suprimen los párrafos b) y c) que aluden a los cultivos anuales y a los perennes. En el numeral 2 del Anexo se omite la regulación a la que se refieren los apartados 4º y 5º del II A) a) de la

legislación básica. En el numeral 3 del Anexo del PD a) "Obligatorias", se sustituye el "pasaporte fitosanitario" por "garantías sanitarias".

Dentro del apartado B) "Prohibidas", se omite la "Asociación de especies diferentes de cultivos leñosos, cuando sean incompatibles con los requisitos de la producción integrada". En el apartado 4 "Prohibidas" del Anexo no se alude a los "límites que se fijan de metales pesados, de patógenos y de otros productos tóxicos". En el numeral 7 "Control Integrado" se alude exclusivamente a los medios mecánicos o biológicos, sin referencia, tampoco, a aquéllos que ofrezcan el menor riesgo de emisiones de CO₂". En el numeral 9, "Recolección" b) "Prohibidas" se omite "efectuar la recolección cuando los productos vegetales estén mojados, salvo autorización expresa de la autoridad competente fundamentada en condiciones meteorológicas adversas".

Estas omisiones, así como otras que se observan en el Anexo, hacen necesario que, antes de la aprobación del PD, se complete el citado Anexo, con las previsiones establecidas en la legislación básica.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Proyecto de Decreto, que se somete a la consideración de este Consejo, se adecua al parámetro legal de cobertura, tal como se expresa en los Fundamentos I y II.

2.- No obstante, se formulan determinadas observaciones al articulado y al Anexo en el Fundamento III del Dictamen.